

**REGLAMENTO (CE) Nº 2606/1999 DE LA COMISIÓN  
de 9 de diciembre de 1999**

**por el que se determina la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar de la  
campaña 1999/2000, así como el porcentaje de incremento correspondiente**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el Reglamento (CE) nº 1844/98 de la Comisión <sup>(4)</sup> fija la producción estimada de algodón sin desmotar para la campaña 1998/1999.
- (2) El apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar y el porcentaje de incremento para el cálculo del importe del anticipo aplicable a partir del 16 de diciembre de la campaña en curso deberán establecerse antes del 1 de diciembre de cada campaña teniendo en cuenta la situación de la cosecha. Dados los datos disponibles, conviene fijar dichos elementos para la campaña de comercialización 1999/2000 según se indica a continuación. Para garantizar

que el nuevo importe del anticipo pueda aplicarse en el plazo previsto, procede prever la entrada en vigor del Reglamento el día siguiente al de su publicación.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar de la campaña de comercialización 1999/2000 queda fijada en:

- 1 280 000 toneladas para Grecia,
- 390 472 toneladas para España,
- 67 toneladas para los demás Estados miembros.

2. Para la campaña de comercialización 1999/2000, el porcentaje de incremento contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 queda fijado en el 7,5 %.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 240 de 28.8.1998, p. 3.